

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Rendición de cuentas de Nelson Mario Muñoz contra Tito Alfonso Caldas
Fernández.

2011-00371-02

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra auto de 19 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Como presupuestos fácticos tenemos, que ante la judicatura de primer nivel cursa proceso de rendición provocada de cuentas propuesto por Nelson Mario Muñoz, contra los herederos determinados de Publio Alfonso Caldas Sanabria, señores Tito Alfonso Caldas Fernández y Gilma Lucía Caldas Segura.

El apoderado del señor Tito Alfonso, mediante correo electrónico remitido el 17 de febrero de 2021 a las 16:37¹ horas, presentó incidente de beneficio de competencia², indicando en el acápite de hechos que en el devenir del proceso han sido embargados y secuestrados la totalidad de sus bienes, así: i) predio el remanso F.M.I. No. 154-4530, ii) predio la esmeralda F.M.I. No.

¹ Archivo 02. Carpeta 6 Expediente digital

² Archivo 01

154-336, iii) 50% predio el Higuerón F.M.I. No. 154-3782, iv) predio urbano localizado en la calle 9 No. 9-28/32 de Machetá; que el único patrimonio con el que cuenta son esos predios.

Ante lo anterior, la judicatura de primer nivel con auto de 19 de febrero de 2021³, dispuso rechazar de plano el incidente por no haberse presentado dentro del término de ejecutoria del auto de 25 de enero pasado reciente, considerando que según lo dispuesto en el artículo 445 del C.G.P., el beneficio de competencia debe solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo y, en el caso en particular de los avalúos presentados se corrió traslado a las partes con auto de 25 de enero, notificado en estado el 26 siguiente, por lo que el término de ejecutoria transcurrió los días 27, 28 y 29 de enero, en tanto que, la petición incidental solo fue elevada el 17 de febrero siguiente, aduciendo el apoderado que no le fue posible presentar el incidente en el término señalado *“porque se vio inmerso en aislamiento obligatorio con ocasión de contagio por COVID - 19. Para ello allega certificación..., en el cual se expresa que el Dr. LUIS ALFONSO BELTÁN RODRÍGUEZ requiere aislamiento obligatorio desde el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el once (11) de febrero de este mismo año”*, por lo cual, no era *“posible predicar que el apoderado del demandado no le fuera posible presentar en término la solicitud de beneficio de competencia, más aún cuando su médico tratante ni siquiera dispone que entre el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) al once (11) de febrero, el togado se encontrara en incapacidad médica, sin que el aislamiento preventivo necesariamente implique incapacidad médica”* y la decisión que se notificó el 25 de enero, se publicitó en los estados electrónicos con que cuenta el juzgado en atención de lo normado en el Decreto 806 de 2021, sin que fuera necesaria la presencia del abogado.

Ante la anterior determinación, el apoderado judicial en referencia interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo

³ Archivo 03

resueltos con proveído de 19 de marzo de 2021⁴, manteniéndose el auto cuestionado y se concedió el recurso subsidiario de alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso de apelación, expone el recurrente los siguientes reparos:

- El planteamiento del Juez de instancia es de un profesional del derecho y no de un médico, siendo un *“criterio subjetivo, supuesto, que tal vez lo origina de lo que ha escuchado y ni siquiera de vivencias”*; una situación diferente es el aislamiento preventivo, ordenado por los gobiernos locales y nacional, otro es el aislamiento obligatorio estricto que le fuera dispuesto por *“mi caso de Covid 19”* y, acorde con el tiempo que se indica en los documentos anexados fue de catorce días y como la *“NORMATIVIDAD Y DIRECTRICES MEDICAS así lo disponen expedir y que en todo caso EL AISLAMIENTO EN CORONAVIRUS, se toma como incapacidad”*, por lo que el médico tratante generan las incapacidades y, de ser necesario se amplían *“como en mi caso ocurrió”*.

- En su caso en particular, la sintomatología empezó el 28 de enero en la tarde noche y, al día siguiente 29, realizó la consulta al presentar cuadro de fiebre alto, dolor de cabeza fuerte y permanente durante todo ese día *“entonces aún bajo una indisposición completa en mi salud, en el actuar, donde solo llega la preocupación, temor, desazón, donde las dolencias superar cualquier deber y necesidad de realizar un trabajo”* debía redactar un incidente que vencía en el término de ejecutoría de un auto?; ese malestar en los siguientes días perduró, apareciendo además dolores fuertes en las piernas ..., con falta de ánimo inclusive para desarrollar actividades básicas; algunas personas son

⁴ Archivo 08

asintomáticas, otras se recuperaron en tres días, en su caso requirió más de los catorce días para presentar mejoría.

- Los argumentos para rechazar el incidente parten de suposiciones, dejando de lado los documentos con el valor que les asiste, sin que comprenda que como apoderado del demandado estaba atravesando una enfermedad grave *“y de no advertir que los MEDICOS TRATANTES cuando generan la incapacidad en el caso del COVID 19, lo que indican es que requiere aislamiento obligatorio estricto por 14 días”*; adjuntó copia de su historia clínica.

CONSIDERACIONES

El artículo 465 del C.G.P., dispone que *“Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo.”*.

Ahora, en el caso de estudio se tiene que, con auto de 25 de enero de 2021⁵, se corrió traslado de los avalúos efectuados por el perito Luis Carlos Pinzón Segura; el apoderado del demandado Tito Alfonso, el día 17 de febrero de 2021 a las 16:37⁶ horas, presentó incidente de beneficio de competencia⁷, solicitando la aplicación de la figura, que fue rechazado de plano por extemporáneo con decisión de 19 de febrero de 2021⁸.

En este orden, se tiene que el apoderado recurrente expone en los motivos de disenso que, para el 28 de enero de 2021 presentó síntomas de Covid -19, por lo que día siguiente se le realizó consulta médica y se le ordenó

⁵ Archivo 14, Cd. 3 Expediente digital

⁶ Archivo 02. Carpeta 6

⁷ Archivo 01

⁸ Archivo 03

el aislamiento obligatorio por catorce días, que “se toma como incapacidad”, por lo que se debe dar el valor que corresponde a los documentos médicos aportados, en tanto que el término utilizado por los médicos frente a la incapacidad es “que requiere aislamiento obligatorio estricto por 14 días” y, siendo ello así, al iniciar la incapacidad el 29 de enero, terminó el 16 de febrero, luego el día 17 de ese mismo mes fue el último día con que se contaba para presentar el incidente.

El artículo 159 del C.G.P. contempla las causales de interrupción del proceso, al referir que el “proceso o la actuación posterior a la sentencia” se interrumpirá conforme al numeral 2º *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”*.

Al respecto, la doctrina ha señalado:

“No es posible establecer apriorísticamente y de manera absoluta qué se entiende por enfermedad grave como causal de interrupción del proceso, pero se puede aseverar que no se trata de cualquier dolencia sino de una de índole tal que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación.

Lo que califica una enfermedad grave, para los fines del art. 159, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que por su sintomatología sea vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación, que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en presente la forma como usualmente se ejerce la profesión.

En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas, para citar algunos ejemplos.

⁹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte General, Dupre Editores, pág. 983, 2017.

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso concierne, no se presentará la causal de interrupción, lo cual pone de presente la relatividad del concepto "enfermedad grave" y como, en últimas, serán tan solo los efectos impeditivos de la dolencia para el adecuado ejercicio del derecho de postulación los que permitirán enmarcarla dentro de la disposición estudiada, de ahí que en cada caso concreto debe el juez analizar si procede o no la interrupción."

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado que por enfermedad grave, tal y como lo establece el precedente, se debe entender como:

¹⁰*"... aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde."*

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

¹¹*"No cualquier tipo de padecimiento tiene la virtualidad de producir la interrupción del proceso, pues como lo ha dicho la Sala, «la gravedad no refiere únicamente a las diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que al abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad."*

¹⁰ C.S.J., Sala Labora, Auto AL1220 del 21 de marzo de 2018

¹¹ CSJ, Sala Civil, sentencia de tutela STC 13863 del 24 de octubre de 2018

De ahí que, si bien el apoderado judicial de la parte demandada fue diagnosticado con *“infección diagnóstica U072- COVID 19 (virus no identificado)”* y se le relacionada *“INCAPACIDAD MEDICA: Paciente requiere Aislamiento Obligatorio Estricto hasta completar 14 días, en caso sospechoso o confirmado para COVID 19 según las disposiciones gubernamentales que expresa claramente que toda persona con riesgo de infección por COVID 19 y sus contactos estrechos se deben quedar en casa bajo la figura de aislamiento obligatorio. Fecha de Inicio 29 de Enero de 2021. Fecha de Finalización 11 de Febrero de 2021.”*¹², dicho aislamiento no le impedía ejercer su derecho de postulación dentro del proceso, pues además de no verse afectada su capacidad intelectual, tenía la posibilidad de sustituir el poder para la presentación del incidente que le interesaba formular de beneficio de competencia o en su defecto apoyarse en otras personas – dependientes- para la revisión del expediente y la radicación de memoriales, pues a pesar de la dolencia padecida, estaba a su alcance la utilización de los medios o mecanismos legales¹³ para evitar los efectos procesales de su actuación extemporánea, acorde con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, más aun cuando la propia Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo ha conceptualizado que *“la medida de aislamiento preventivo de 14 días, para un trabajador que presenta síntomas para COVID 19, no puede considerarse como una incapacidad, teniendo en cuenta las disposiciones normativas para la expedición de una incapacidad ya sea de origen común u origen ocupacional y según las medidas preventivas indicadas en las diferentes circulares y por lo tanto, no incurre en pagos o prestaciones adicionales, los trabajadores que se encuentren bajo esta medida deberán en lo posible, estar bajo los lineamientos de los métodos de teletrabajo o trabajo remoto (en casa)...”*¹⁴.

De esta manera, al presentarse el escrito incidental de beneficio de competencia hasta el 17 de febrero de los corrientes hace que se tenga por extemporáneo, bajo la premisa de que el auto que corrió traslado de los

¹² Anexo archivo 4, Cd. 6 Expediente digital

¹³ V.gr Parágrafo 1º artículo 107 C.G.P.

¹⁴<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

avalúos data del 25 de enero pasado, cuya ejecutoria comprendió los días 27, 28 y 29 de enero siguientes, según lo dispuesto en el inciso 3¹⁵ del artículo 302 del C.G.P.

Con todo, hay lugar a **confirmar** el auto calendado a 19 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Finalmente, no se condenará en costas por no estimarse causadas.

En atención a estos argumentos se, **Resuelve:**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 19 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

¹⁵ “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd9724fb47f761da7938f8712d53c8a0d49bf4f4367223bdab5f3e9bb21e5cc2

Documento generado en 03/08/2021 07:43:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>